

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00129 00

En atención a la documental que antecede se DISPONE:

- 1.- Tener en cuenta que se inscribió debidamente la medida cautelar sobre el inmueble con FMI 50S-508539 y el vehículo de placas MPV-585, conforme aparece en los correos electrónicos del 14 de septiembre de 2021 y del 24 de agosto de 2021.
- 2.- Se RECONOCE personería para actuar a la abogada JULIETH STEFANNY PEREZ DÍAZ como apoderada del señor Darío Flórez Buriticá. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. se tiene por notificado a este demandado por conducta concluyente. Por secretaría efectúese el conteo de términos para que proponga sus defensas, sin perjuicio de las que ya propuso. Estese a lo aquí resuelto la memorialista².
- 3.- Sobre las documentales aportadas por la parte actora en correo del 13 de agosto de 2021, se decidirá una vez se decreten las pruebas, en la oportunidad de ley.
- 4.- A fin de decidir sobre la oportunidad de la contestación presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas de notificación de esta demandada y así mismo, sin perjuicio de

¹ Estado electrónico número 131 del 28 de septiembre de 2021

² Correo del 6 de septiembre de 2021 a las 2:32 p.m.

lo anterior, se requiere a la aseguradora demandada para que aporte la misma documental con la que se notificó del proceso de la referencia.

5.- Con todo, se reconoce personería para actuar a GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A.

6.- No se puede tener en cuenta el acto de apoderamiento aportado por BANCOLOMBIA S.A., como quiera que, no cumple con los requerimientos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada, que sea coincidente con el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Una vez se aporte el acto de apoderamiento con el lleno de los requisitos de ley, se resolverá sobre la oportunidad de la contestación de la demanda.

7.- Teniendo en cuenta la solicitud del accionante en correo del 6 de septiembre de 2021, previo a OFICIAR a las entidades allí indicadas, apórtese prueba de la imposibilidad de notificar al demandado en cuestión.

8.- No se tienen en cuenta las documentales aportadas por la parte actora en correo del 8 de septiembre de 2021, como quiera que, no hay prueba de que las personas a notificar hubieran tenido acceso al mensaje de datos, como lo exige la sentencia C-420 de 2020.

9.- No hay lugar a corregir el auto admisorio conforme el artículo 286, por cuenta del nombre correcto del demandado, según lo indicado por la parte actora, como quiera que, en el escrito de demanda aparece como demandado PABLO EMIGDIO FLÓREZ LINARES y no PABLO EMIGDIO TORRES LINARES, siendo entonces que esta Judicatura no cometió yerro alguno.

10.- Téngase en cuenta que TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. aduce no haber sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda. Con todo, siendo que presentó la contestación a la demanda y llamamiento en garantía, a fin de verificar su oportunidad, se le REQUIERE para que, en el término de ejecutoria de este auto, aporte la

documental por la cual tuvo conocimiento del auto de admisión de la demanda. Para los mismos efectos se REQUIERE a la parte actora por el mismo término.

11.- Obre en autos el escrito por el que el accionante descurre el traslado de las excepciones propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A. Con todo, estese a lo aquí resuelto, respecto al término otorgado a esa entidad para que efectúe su defensa, amén de la notificación por conducta concluyente.

12.- Téngase en cuenta que se registro la medida cautelar sobre el inmueble con FMI No. 50S-548361. Para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cba3a792c8fef750cdedb6cb485af02ad3046ced70a4b0bd67693cb4e2a85e**

Documento generado en 27/09/2021 06:30:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>